

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00509**  
Accionante: **EVELYN VANESSA GARCÍA PARRA**  
Accionado: **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **EVELYN VANESSA GARCÍA PARRA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

La accionante relató que finalizó el curso de inglés nivel B1+ en la UNAD aprobado con calificación de 3.9.

Dice que el 26 de octubre de 2022 solicitó vía correo electrónico a la universidad certificado de aprobación del curso y el día 27 la UNAD le envían el recibo de pago.

Indica que el 28 de octubre efectúa el pago y lo remite solicitando el certificado de aprobación del curso y elaboración de contenido analítico programáticos del curso de ingles B1+ al correo ryc.zbogota@unad.edu.co.

Señala que a la fecha no le ha recibido respuesta por lo que solicita la protección de su derecho de petición ordenando a la UNAD dar respuesta de fondo a su solicitud.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Recibida la presente acción se dispuso su notificación a las partes para que efectuaran pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la accionante.

## **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD.**

Informa que recibió la petición de la accionante el 26 de octubre solicitando expedición de certificación de aprobación del curso inglés B1+ y expedición del contenido programático del mismo curso.

Indica que el 27 de octubre le informó de manera inmediata a la peticionaria cual era el procedimiento a seguir, debiendo realizar el pago de los derechos pecuniarios establecidos para la expedición de los certificados y expidió el respectivo recibo de pago, el cual debe acreditarse para proceder a expedir el certificado.

Informa que le fue expedido el contenido programático del curso de inglés y enviado de forma electrónica a la accionante.

Dice que el 22 de noviembre expidió un segundo recibo de pago por concepto del certificado de aprobación del curso, sin que a la fecha la actora haya acreditado el pago para proceder a su elaboración y entrega.

Argumenta que con lo anterior dio respuesta integra a las peticiones de la actora y que tan pronto acredite el pago de la segunda certificación procederá a la entrega de la misma.

Por lo expuesto solicita declarar la cesación de la actuación por haber desaparecido el supuesto de hecho en los que fundó la acción constitucional.

### **VI. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la omisión de respuesta endilgada al ente accionado frente a las peticiones de la accionante vulnera los derechos fundamentales invocados, o si, por el contrario, el organismo accionado con la defensa esbozada desvirtúa las pretensiones de la acción y da lugar al hecho superado que reclama.

### **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. Del derecho fundamental de petición.**

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18):

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13).

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## **VIII. CASO EN CONCRETO**

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez que mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022 solicitó a la UNAD el certificado de aprobación del curso de inglés B1+ y certificado del contenido programático del curso.

UNAD en su respuesta a la presente acción manifiesta que para la expedición de los certificados se debe acreditar el pago de los derechos correspondientes a cada certificación, por lo que procedió a expedir los recibos

y al haberse acreditado por la accionante el pago de uno de ellos dispuso la expedición del contenido programático del curso de inglés y lo envió de forma electrónica a la accionante. Indicando que se encuentra pendiente de pago el recibo de la otra certificación.

Revisadas las pruebas allegadas en esta instancia, encuentra el despacho que la accionante allegó captura de pantalla de un correo electrónico del 26 de octubre de 2022 solicitando el recibo de pago para el certificado de aprobación del curso de inglés B1+; y el 28 de octubre vía email aporta a la UNAD el comprobante de pago indicando que es para la elaboración de contenido analítico programáticos del curso de inglés B1+.

En efecto, obra comprobante de pago No. 2215933654 por la suma de \$20.000 para la expedición de uno de los certificados solicitados y según información de la UNAD con dicho pago se realizó la expedición del contenido programático del curso y lo remitió a la dirección electrónica de la accionante, sin embargo, entre los anexos allegados no se encuentra acreditado que la accionada hubiere dado respuesta y la hubiere puesto en conocimiento de la accionante, ya que si bien allega captura de pantalla de un correo mediante el cual pretende probar el envío del documento solicitado, del mismo no se deriva que haya sido recibido por su destinataria ya que carece de acuse de recibo o medio alguno que permita constatar la entrega efectiva, razón para no poder tener por superada la transgresión del derecho fundamental reclamada, en especial, porque la queja de la accionante es precisamente la falta de respuesta a su petición.

Lo mismo ocurre respecto del recibo de pago de la otra certificación que solicita la estudiante, puesto que indica la accionada haberlo expedido el 22 de noviembre, pero tampoco probó haberlo enviado, y menos, que éste hubiere sido recibido por la actora a efectos de darle el trámite de rigor y devolverlo con constancia de pago para obtener el documento que reclama.

Preciso es traer al caso que las instituciones educativas en virtud del principio de autonomía universitaria pueden tomar sus propias determinaciones en temas financieros, académicos, financieros, etc, y en razón a ello fijan los emolumentos respectivos para los diferentes conceptos, es por esto que las instituciones universitarias se encuentran en todo su derecho para solicitar el pago previo a la expedición de certificaciones y demás, y en el mismo orden, los estudiantes en obediencia a los estatutos y reglamento de la institución están en la obligación de acatarlos y cumplirlos.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario, sin que ello implique que la respuesta que se expida deba ser necesariamente concediendo lo pedido.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues la entidad accionada no acreditó de manera alguna haber emitido pronunciamiento claro, completo y congruente con lo solicitado por el actor y su respectiva notificación en debida forma.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por la actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación a la accionante.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho de petición deprecado por la señora **EVELYN VANESSA GARCIA PARRA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara la accionante ante la entidad.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al peticionario.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO: DISPONER** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ce78554689f6e23da3494ba67f24e24bd63164376069a7095a2c97dae3b473**

Documento generado en 01/12/2022 08:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**